

Doctora:
FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada Tribunal Superior
Sala Civil Familia
Manizales.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RAD. 202200118
DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.

JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.788.614 de Manizales y con *Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.450 del Consejo Superior de la Judicatura*, en mi condición de apoderado judicial de los señores ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA MEJÍA; MARTHA LUCÍA GIRALDO ABAD; MARGARITA ABAD DE GIRALDO; GLADYS DE JESÚS MEJÍA DE LOAIZA; ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA TREJOS; GUILLERMO GIRALDO ABAD; MARÍA HELENA GIRALDO ABAD; LUIS FERNANDO GIRALDO ABAD; BEATRIZ ELENA LOAIZA MEJÍA; EDIER MARY LOAIZA MEJÍA MAYRA SARETH MONTOYA LOAIZA; OLGA LUCÍA TREJOS ABAD y la menor ARIADNA LOAIZA REYES, en atención a lo dispuesto por su despacho en auto del 28 de marzo de 2023, respetuosamente me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

FRENTE AL PRIMER REPARO:

“No haber tenido por probado, estándolo, los perjuicios de vida de relación sufridos por los señores ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA MEJÍA; MARGARITA ABAD DE GIRALDO; GLADYS DE JESÚS MEJÍA DE LOAIZA; ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA TREJOS y la menor ARIADNA LOAIZA REYES, en cuanto se logró probar dentro del proceso, los cambios en las condiciones de vida y la disminución significativa en las expectativas, deleites y proyectos de vida de todos y cada uno de ellos”.

Al respecto, vale la pena señalar, que los perjuicios de vida de relación no solo los sufre la víctima directa, sino también las personas cercanas a ésta, por privación de actividades y acciones que hacen agradable la existencia. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC22036-2017 de 2017, dispuso:

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada⁵, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras**”.*

Es consideración a lo anterior y atendiendo las pruebas recaudadas y practicadas dentro del proceso, resulta coherente atender la pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios a la vida de relación sufridos por los señores ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA MEJÍA; MARGARITA ABAD DE GIRALDO; GLADYS DE JESÚS MEJÍA DE LOAIZA; ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA TREJOS y la menor ARIADNA LOAIZA REYES, quienes conforme a lo probado, actualmente han perdido la posibilidad de realizar actividades de placer, como consecuencia del deceso del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO.

FRENTE AL SEGUNDO REPARO:

“No haber condenado al pago de perjuicios morales, respecto de las señoras MARÍA HELENA GIRALDO ABAD y BEATRIZ ELENA LOAIZA MEJÍA, por el mismo valor que le fueron tasados a los demás parientes dentro del mismo grado de consanguinidad. Situación que es excluyente y discriminatoria, en cuanto logró probarse que todos los tíos del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO, sufrieron perjuicios morales de manera símil.

*En este punto es menester señalar, que de no revocarse tal ordinal, deberá hacerse claridad que la suma de \$11.600.000 (10 S.M.L.M.V.), **es para cada una de ellas**, ya que en la parte resolutive de la sentencia, no se hizo mención de dicha situación”.*

Valga señalar, que si bien los perjuicios morales los padece cada víctima de manera personal, en el caso que nos ocupa nunca se evidencio diferencia entre los perjuicios sufridos por uno u otro tío del joven SANTIAGO. Tanto así que en la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, nunca se diferenció entre los perjuicios sufridos por uno u otro, así como tampoco se preocupó la Juez, por exteriorizar la causa por la que los perjuicios morales de las señoras MARÍA HELENA GIRALDO ABAD y BEATRIZ ELENA LOAIZA MEJÍA debían ser 10 y no 20 S.M.L.M.V., como le fueron tasados a los demás familiares dentro del mismo grado de consanguinidad.

Lo anterior por haber quedado plenamente acreditado el perjuicio moral sufrido por todos y cada uno de los tíos del joven SANTIAGO, sin discriminación de ninguna índole respecto de uno u otro, tal y como se evidencia en el fallo, en el que la Juzgadora simplemente señala que el resarcimiento de los perjuicios morales de las señoras MARÍA HELENA GIRALDO ABAD y BEATRIZ ELENA LOAIZA MEJÍA corresponde a 10 S.M.L.M.V., sin diferenciar o señalar la causa por la que no debían ser igual a la de su pares.

Así las cosas, también deberá aclarar su despacho, que la suma de los 20 S.M.L.M.V. es para cada una de las demandantes, ya que en la parte resolutive de la sentencia proferida por el A quo, no se deja constancia de dicha situación.

FRENTE AL TERCER REPARO:

“Haberse condenado en costas a mis representados, respecto a la vinculación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., dado que si bien no fue llamada a responder en solidaridad, si fue condenada al pago de la indemnización, en virtud de la acción directa que se puede interponer en contra del asegurador, conforme lo dispone y faculta el artículo 1133 del Código de Comercio”.

Al respecto, es menester remitirnos al artículo 1133 del Código de Comercio, el cual reza:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al
Carrera 24 N° 20 - 08, Edificio José Jota, Oficina 202, Manizales. Cel. 3176800255. Email
juanaristizabal88@hotmail.com.

artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Resulta claro, que la aseguradora de quien se pretende una indemnización, puede ser demandada por acción directa. Ahora, que deba responder de manera solidaria, es un criterio que le corresponde dirimir al Juez, sin que dicha causa sea un factor que se deba tener en cuenta por el juzgador con el fin de proferir condena en costas. Señala el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, que “...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”.

Está claro, que fue la aseguradora LIBERTY y no mis representados quienes salieron vencidos en el proceso, por lo que no entiende el suscrito abogado la causa por la que el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas condenó a mis representados al pago de costas a favor de ésta. Además, nótese que conforme a lo dispuesto por el artículo 1133 del Código de Comercio, la aseguradora LIBERTY si tiene legitimación en la causa como demandada directa y no solo como llamada en garantía, como erróneamente lo advirtió la juzgadora en su sentencia, por lo que existe una indebida condena en costas a cargo de mis representados, en el entendido que no son éstos los legitimados para pagar las costas de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., sino ésta, la llamada a asumir las costas en que incurrieron todos y cada uno de mis representados.

FRENTE AL CUARTO REPARO:

“Tasación ínfima de los perjuicios morales respecto de los padres y la hermana del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO. Ello, atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, donde la corporación ha tasado por dichos perjuicios, la suma de \$72.000.000 en el caso de los padres, y \$36.000.000, respecto de los hermanos. Sentencia SC5686-2018”.

Como bien se señala en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, en múltiples fallos ha adoptado un monto superior por concepto de perjuicios morales respecto de los padres y los hermanos en caso de fallecimiento. En el presente caso, quedó suficientemente demostrado el perjuicio moral sufrido por cada uno de sus padres y por su hermana, por lo que la tasación de dichos perjuicios deberá ceñirse a los máximos adoptados por el órgano de cierre. Para sustentar dicho reparo, es menester traer a colación la Sentencia SC5686-2018 de 2018, proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dispuso:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.

El resto de las condenas permanece igual, salvedad hecha de las revocatorias mencionadas por causa de la prosperidad de algunos cargos (puntos 1 y 2 de esta sustitutiva) y el incremento de la condena por daño a la vida de relación respecto de quienes resultó próspero el recurso de casación en ese preciso tópico.

Ya se anticipó que la Corte no comparte el criterio del Tribunal atinente a la reducción de condenas por daños morales cuando el beneficiario es un menor de siete años en tanto que si bien es cierto que el dolor físico o psíquico de las personas ha sido una constante en la definición de este tipo de perjuicios, y los menores pueden no llegar a tener cabal conciencia de la magnitud de la desaparición de sus seres queridos, también lo es que tales padecimientos son apenas una de las consecuencias negativas e internas que sufren en general las personas, cuando intereses extrapatrimoniales inherentes a su personalidad les han quedado vulnerados, frustrados o arrebatados por el hecho dañoso. Porque en el caso de los pequeños descuella la transgresión de derechos fundamentales que inciden en su normal crecimiento, como los de “tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor”, a que se refiere el artículo 44 de la Constitución, en el listado de los derechos fundamentales de los niños, de prevalencia frente a otros”.

FRENTE AL QUINTO REPARO:

“No haberse condenado a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de las costas y agencias en derecho en que incurrieron mis representados con ocasión al trámite del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 1128 del Código De Comercio. Ello, atendiendo a que se condenó en costas a favor de la parte demandante, única y exclusivamente a cargo de los señores NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES y YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ”

Señala el artículo 1128 del Código de Comercio: *“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...”*

Es claro, que la aseguradora además de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, tiene la de cubrir los gastos en que han incurrido los demandantes con ocasión al trámite del proceso.

Es por lo ello que deberá condenarse a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de las costas en que incurrieron mis representados, no solo de manera directa por haber sido condenado al pago de la indemnización, sino también como garante de los codemandados NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES Y YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ.

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ
C.C. 1.053.788.614 de Manizales
T.P. 239.450 del C.S. de la J.